



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesión del 26 de agosto de 2010

DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NAYARIT, PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DE 2010 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESE ESTADO. ES INVÁLIDO AL NO ATENDER LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto discutido en la sesión correspondiente al jueves 26 de agosto de 2010

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver.¹

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010.

Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretarios de estudio y cuenta: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Promoventes: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

Tema:

Determinar si se debe declarar la inconstitucionalidad y por lo tanto la invalidez del Decreto por el que se reforman los artículos 27, fracción II, 29, 47, fracción XVII, 62, fracción III, 109, fracción IV y 135, apartado B en sus fracciones I, II y IV y apartado C en su párrafo segundo y se adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado el 22 de junio de 2010 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, en razón de que dos terceras partes de la entidad federativa citada no aprobaron el mismo.

Antecedentes:

- Algunos Diputados presentaron la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit.
- Se recibió en los 20 Ayuntamientos que integran el Estado de Nayarit el proyecto de reformas a la Constitución Local. 11 Ayuntamientos sesionaron y emitieron su voto a favor de la reforma constitucional local.
- La Mesa Directiva de la Diputación Permanente emitió el proyecto de Acuerdo de Trámite que contiene el cómputo y declaratoria de aprobación relativo a la reforma y adición de los artículos 27, 29, 62, 91, 109 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit en Materia Electoral. Dicho proyecto no lo firmaron los Diputados José Ángel Castro Mata y Jesús Castañeda Tejeda.
- Algunos legisladores hicieron notar que diversas actas de los Ayuntamientos no estaban firmadas por sus Secretarios, lo cual incluso fue reconocido por el Presidente de la Mesa Directiva. Pese a lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó que se firmara el Acuerdo de Trámite por quienes quisieran hacerlo.
- Se concluyó la sesión en los siguientes términos: "Signado que fue el documento por los diputados que así lo estimaron conveniente y en virtud de no haber más asuntos que tratar, se clausura esta reunión."
- Se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit* tanto el Decreto de reformas constitucionales locales, como el Acuerdo de Trámite de la Diputación Permanente relativo al cómputo de la votación afirmativa de las dos terceras partes (14) de los veinte Ayuntamientos de la Entidad.

¹ Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

Acto reclamado:

En las tres acciones de inconstitucionalidad fue el Decreto por el que se reforman los artículos 27, fracción II, 29, 47, fracción XVII, 62, fracción III, 109, fracción IV y 135, apartado B en sus fracciones I, II y IV y apartado C en su párrafo segundo y se adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit, publicado el veintidós de junio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado.

En el proyecto se propuso:

Declarar fundado el concepto de invalidez, respecto de las ocho actas que no fueron firmadas por el secretario del Ayuntamiento, y en consecuencia la inconstitucionalidad del Decreto por el que se reforman los artículos 27, fracción II, 29, 47, fracción XVII, 62, fracción III, 109, fracción IV y 135, apartado B en sus fracciones I, II y IV y apartado C en su párrafo segundo y se adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado el 22 de junio de 2010 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado.

Discusión y Resolución:

Al iniciar la discusión la señora **Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos** indicó que había llegado un memorándum del Congreso de Nayarit en el cual planteaba una causal de improcedencia y que por lo tanto lo ponía a consideración del Pleno. Se indicó que la causa de improcedencia se relacionaba con que había una instancia en la que podrían aducirse estas violaciones de carácter procesal ante el propio Tribunal Estatal; sin embargo, la Ministra Ponente señaló que en el proyecto no se trató esta causal de improcedencia por dos razones:

1. Porque no se hizo valer por ninguna de las partes y por tanto no hubo la obligación de hacerlo.
2. Porque existían precedentes del Pleno, en los cuales se analizaron este tipo de violaciones del proceso legislativo, concluyéndose que cuando en realidad son trascendentes, esto invalidaba el proceso de reforma y por lo tanto, se declaraba la invalidez; puntualizó que estas fueron las razones por las que no se analizó esta causal ni siquiera de manera oficiosa.

Algunos de los señores Ministros indicaron que no existía la necesidad de agotar el medio de defensa local, porque el medio indicado respecto de leyes electorales, tenía una naturaleza completamente diferente al de la acción de inconstitucionalidad. Insistieron que si fuera un requisito haberlo agotado previamente, se produciría una condición en donde un medio de impugnación que no tenía la naturaleza de medio de control de regularidad constitucional que inclusive llevaba a la invalidez de las normas por los ocho votos, daría lugar a un medio de impugnación referido a la no aplicación de leyes y a resoluciones del caso concreto, un carácter preexistente. Concluyeron que eran mecanismos de defensa y funciones normativas diferentes.

Por todo lo anterior se declaró infundada la causal de improcedencia invocada.

Existió unanimidad de votos a favor de las propuestas del proyecto en cuanto a que resultaba innecesario pronunciarse sobre alguna causa de improcedencia ya que no se planteó ninguna oportunamente.

Se analizó por el Tribunal en Pleno el concepto relativo al cómputo del proceso legislativo. El problema se suscitó respecto de los Municipios, pues se adujeron diversas cuestiones relacionadas con el momento en que se llevaron a cabo las actas para tomar el cómputo de si estaban o no de acuerdo con la reforma constitucional, y también en cuanto a que en diversos Ayuntamientos no se llevó a cabo la convocatoria con la oportunidad adecuada, no se les notificó por quien debiera hacerlo, y no se verificó el orden del día, pero fundamentalmente a lo que se enfocó el problema de no tener por hecho este cómputo válidamente, fue que de los veinte Municipios que integran el Estado de Nayarit se necesitaban las dos terceras partes para tener por válida la reforma

constitucional. Llegaron catorce actas de estos Municipios, de las cuales en ocho no había firma del secretario.

En uso de la palabra, la **señora Ministra Sánchez Cordero** mencionó que se estaba ante un tema novedoso en el análisis de las violaciones que podían darse en los procedimientos de creación de estas normas generales, puesto que en la presente acción de inconstitucionalidad se analizaba una reforma de la Constitución Local en donde se adujo violación, no en el proceso de deliberación y aprobación que tuvo lugar, sino en el procedimiento que tenía por objeto el verificativo con posterioridad de dicho evento en el cual participaban los Ayuntamientos de la entidad correspondiente.

La mayoría de los señores Ministros señalaron estar de acuerdo con el proyecto y con lo expuesto por la Ministra Ponente, ya que para declarar inconstitucional un proceso legislativo tenía que hacerse solamente por causas graves, y si no era así tenía que haber un principio de deferencia al legislador; en este caso, señalaron que la causa no era sólo grave sino notoria y que generaba la nulidad de la reforma.

Después de lo discutido con anterioridad se procedió a la votación sobre declarar o no la invalidez del Decreto impugnado sin considerar los efectos.

Votación: *Unanimidad de 11 votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado el veintidós de junio de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.*

En cuanto a los efectos, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que se tenían etapas cerradas en un procedimiento de reforma constitucional, una de las cuales era la aprobación que hizo el Congreso con mayoría calificada y que no era motivo de estudio y el punto procesal donde se daba la violación en el último tramo del proceso legislativo, particularmente en el cómputo y en la validez de las actas municipales; es decir, en la emisión de los votos municipales existían vicios graves porque no se documentó el acto decisorio de los Cabildos, como lo exige la Ley Municipal correspondiente. Por lo tanto, concluyó que esto último es lo único que se debería declarar inconstitucional y como los Municipios no tienen plazo para emitir el voto, el efecto debería ser que emitieran el voto como correspondiera y en el sentido que libremente lo determinarían.

Se indicó por parte del **Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** que los efectos de la decisión no prejuzgaban sobre la constitucionalidad de las normas aprobadas por el Congreso de Nayarit por méritos de fondo, ni constituían impedimento para que los Ayuntamientos cuyos votos fueran declarados inválidos, y los que no lo hubieran hecho con las formalidades debidas emitieran el voto que les correspondiera, en el sentido de que libremente determinarían; y en su momento, la legislatura haga el cómputo de aprobación o desaprobación de la reforma; en consecuencia no se vinculaba a nada al Congreso.

Conforme a lo anterior se emitió la votación siguiente:

Votación: *Unanimidad de 10 votos en cuanto a que la declaración de invalidez tenga los efectos precisados en la propuesta de la Presidencia.*

El **señor Ministro Aguilar Morales** se reservó el derecho de formular voto concurrente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México